



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 17 de mayo de 1989

NUM. 39

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Comercio no sedentario. (Pág. 2.)

—Proyecto de Ley Foral de Cooperativas. Ampliación del plazo de presentación de enmiendas. (Pág. 5.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

—Plantilla orgánica y relación de funcionarios al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra. (Pág. 6.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Comercio no sedentario

En sesión celebrada el día 15 de mayo de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 27 de abril de 1989, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Comercio no sedentario.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral de Comercio no sedentario se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Industria, Comercio y Turismo.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 6 de junio de 1989, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 16 de mayo de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de Comercio no Sedentario

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.d) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la competencia exclusiva en materia de comercio

interior y defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia.

El objeto de esta Ley Foral es la ordenación del comercio no sedentario, en sus diferentes modalidades, teniendo en cuenta las especiales características de la estructura comercial y urbana de la Comunidad Foral así como las competencias y el peculiar régimen jurídico de la Administración Local de Navarra, tratando de conseguir una mayor transparencia en la actividad y una mayor profesionalización de los agentes que ejercen este tipo de comercio.

Esta ordenación legal del comercio realizado de forma no sedentaria, pretende de esta forma garantizar el correcto desarrollo de este tipo de actividad comercial en las diferentes zonas de Navarra, asegurando que estas actividades se desenvuelvan en condiciones de libre y leal competencia, así como en el respeto y garantía de los legítimos derechos de los consumidores.

Con el fin de lograr los anteriores objetivos, la Ley Foral define aquellas actividades que van a tener consideración de comercio no sedentario, regulando el procedimiento y condiciones en que las entidades locales podrán realizar la regulación de estas actividades dentro de sus respectivos ámbitos territoriales.

Igualmente se establecen en la misma las condiciones mínimas que deberán cumplir para el ejercicio del comercio no sedentario, tanto los propios comerciantes, como las instalaciones destinadas a tal fin.

Por último, la Ley Foral regula el procedimiento y régimen sancionador aplicable como disciplina del comercio no sedentario, a fin de controlar adecuadamente su desarrollo.

Artículo 1.º Esta Ley Foral tiene por objeto la regulación del comercio no sedentario en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2.º 1. Se entiende por comercio no sedentario, a los efectos de esta Ley Foral, el

realizado por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, en instalaciones desmontables o en vehículos-tienda, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley Foral.

2. No se aplicarán las disposiciones de esta Ley Foral a:

a) Las actividades comerciales realizadas dentro de los recintos ocupados por una feria comercial que se regirán por su normativa específica.

b) La venta directa de productos artesanales, con motivo de fiestas, ferias y acontecimientos populares, sometiéndose a la competencia de las respectivas Entidades Locales.

Artículo 3.º El comercio no sedentario podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Comercio en mercadillos con periodicidad determinada y en lugares preestablecidos.

b) Comercio esporádico con motivo de ferias y fiestas.

c) Comercio itinerante en vehículos-tienda.

Artículo 4.º Corresponde a las Entidades Locales, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley Foral, autorizar el ejercicio del comercio no sedentario en sus respectivos Municipios.

En el caso de Entidades Locales con población superior a 5.000 habitantes, y para las modalidades de venta a) y c) del artículo 3.º de esta Ley Foral, la autorización del ejercicio del comercio no sedentario se realizará previo informe de la Cámara Oficial del Comercio e Industria de Navarra, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, de las Asociaciones de Comerciantes no Sedentarios y de las Asociaciones de Comerciantes de su demarcación.

Las Entidades Locales que autoricen el comercio no sedentario establecerán las zonas de emplazamientos autorizados para su ejercicio que reúnan las condiciones urbanísticas y sanitarias adecuadas a la actividad comercial que se vaya a desarrollar y determinarán el número máximo de puestos.

La autorización contendrá la indicación precisa del lugar en que puede ejercerse, tamaño y condiciones del puesto, fechas, horarios y productos autorizados.

Las autorizaciones serán personales e intransferibles y su período de vigencia no podrá ser superior a un año.

Artículo 5.º Las Entidades Locales podrán aprobar, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Foral, sus propios Reglamentos y Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, teniendo en cuenta las características de cada Municipio.

Esta Ley Foral se aplicará supletoriamente a cuanto, en relación con el comercio no sedentario, no se halle expresamente regulado por las respectivas Entidades Locales.

Artículo 6.º No podrá concederse autorización para la venta de aquellos productos cuya normativa reguladora lo prohíba.

Tampoco se podrá autorizar la venta de carnes, aves y caza frescos, refrigerados y congelados; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada, pasteurizada y derivados lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas, rellenas y semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante podrá autorizarse la venta en vehículos tienda de los productos enumerados en el párrafo anterior en aquellas entidades locales insuficientemente equipadas comercialmente siempre y cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones de transporte y frigoríficas.

Artículo 7.º Para el ejercicio del comercio no sedentario se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con la Hacienda Pública que corresponda.

c) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

d) Poseer la autorización de la Entidad Local correspondiente.

e) Cumplir las condiciones exigidas por las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás disposiciones de aplicación en relación con los productos objeto de comercio.

f) En el caso de extranjeros, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 8.º Los vehículos en que se transporte la mercancía y las instalaciones donde se ejerza el comercio no sedentario deberán ofrecer las condiciones de seguridad e higiene exigidas por la normativa específica vigente.

Los productos a la venta, siempre que sus características de volumen y peso lo permitan, deberán situarse a una altura, respecto al nivel del suelo, no inferior a ochenta centímetros.

Artículo 9.º Corresponde a las Entidades Locales la inspección y sanción en materia de comercio no sedentario, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Administraciones.

Cuando sean detectadas infracciones de índole higiénico-sanitaria, las Entidades Locales deberán dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 10. 1. Las infracciones a lo establecido en esta Ley se calificarán de la siguiente forma:

A) Infracciones leves:

a) El incumplimiento de algunas de las condiciones establecidas en la autorización de la Entidad Local señaladas en el artículo 4.

b) El incumplimiento de los preceptos de esta Ley Foral o de las Ordenanzas, elaboradas por las Entidades Locales de acuerdo a ella, salvo que se encuentren tipificados en alguna de las otras dos categorías de infracciones.

B) Infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.

c) El desacato o la negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su función, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

C) Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Carecer de la autorización de la Entidad Local correspondiente.

c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad de la Entidad Local, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su función.

2. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 25.000 pesetas.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de 25.001 a 100.000 pesetas.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 100.001 a 500.000 pesetas y, en su caso, revocación de la autorización de la Entidad Local.

Las cuantías de las multas serán actualizadas periódicamente por el Gobierno de Navarra en función de la evolución del índice de precios al consumo.

Como medida precautoria se podrá intervenir cautelarmente las mercancías cuando de las diligencias practicadas se presuma el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para su comercialización.

Artículo 11. Los expedientes sancionados se sujetarán, en cuanto a procedimiento, a lo establecido en las disposiciones administrativas vigentes.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral aquellas Entidades Locales que tuvieran establecidas Ordenanzas regulando las modalidades de venta contempladas en la presente Ley Foral, deberán adaptarlas a la misma.

Segunda. Antes del 31 de diciembre de 1989 las Entidades Locales deberán revisar las autorizaciones actualmente vigentes, de conformidad con los criterios y requisitos que establece esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de Cooperativas de Navarra

PRORROGA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 15 de mayo de 1989, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento de la Cámara,

SE ACUERDA:

Primero. Prorrogar hasta el día 29 de mayo

de 1989, a las 12 horas, el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Ley Foral de Cooperativas de Navarra.

Segundo. Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 16 de mayo de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Plantilla orgánica y relación de funcionarios al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra

El artículo 8.º del Estatuto de Régimen y Gobierno Interior del Parlamento de Navarra, establece que, con carácter general, será de aplicación al personal al servicio del Parlamento, y de la Cámara de Comptos, la Ley Foral 13/83, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la citada Ley Foral, esta Presidencia ha adoptado la siguiente RESOLUCION:

1.º Aprobar la Plantilla Orgánica de la Cámara de Comptos de Navarra para 1989 que se adjunta en el Documento anexo n.º 1.

2.º Aprobar, asimismo, la relación de funcio-

narios al servicio de la Cámara de Comptos de Navarra a 31 de diciembre de 1988 que se adjunta en el Documento anexo n.º 2.

3.º Establecer que, con fecha 1 de enero de 1989, será aplicable al Administrador el complemento por puesto de trabajo que figura en la Plantilla Orgánica.

4.º Disponer que, tanto la Plantilla Orgánica como la relación de funcionarios aprobadas por la presente Resolución, se publiquen en el Boletín Oficial del Parlamento a los efectos de su oportuna publicidad.

Pamplona, 8 de mayo de 1989.

El Presidente, Mariano Zufía Urrizalqui.

DOCUMENTO ANEXO N.º 1

PLANTILLA ORGANICA DE LA CAMARA DE COMPTOS A 1 DE ENERO DE 1989

Cantidad	Puesto de trabajo	Nivel	Libre designación	Exclusividad	Incompatib.	Puesto de trabajo
1	Secretario General	A	X	55		40
4	Auditor	A		55		30
1	Letrado	A		55		25
9	Técnico Auditoría	B		55		
1	Administrador	C	X			20
3	Ayudante Auditoría	C				
2	Administrativo	C				
1	Ordenanza	D				

DOCUMENTO ANEXO N.º 2

RELACION DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA CAMARA DE COMPTOS DE NAVARRA A 31.12.88

Apellidos y nombre	Nivel	Grado	Puesto de Trabajo	Situación admtiva.
Ordoqui Urdaci, Luis M.ª	A	1	Secretario General	Activo
Cabeza del Salvador, Ignacio	A	2	Auditor	Activo
Fuertes Pérez, José	A	3	Auditor	Serv. Especiales

Apellidos y nombre	Nivel	Grado	Puesto de Trabajo	Situación admniva.
Muruzábal Lerga, Jesús S.	A	1	Auditor	Activo
Sesma Masa, Fco. Javier	A	2	Auditor	Activo
Esparza Oroz, Miguel	A	2	Letrado	Activo
Biurrun Martiarena, José M.	B	1	Técnico Auditoría	Activo
Bobadilla Bacaicoa, M. ^a Pilar	B	1	Técnico Auditoría	Activo
Fernández Renedo, Blanca	B	1	Técnico Auditoría	Activo
Lumbreras Tutor, Enrique	B	1	Técnico Auditoría	Activo
Zudaire Echávarri, Rosa I.	B	2	Técnico Auditoría	Activo
Vacante	B	–	Técnico Auditoría	–
Vacante	B	–	Técnico Auditoría	–
Vacante	B	–	Técnico Auditoría	–
Vacante	B	–	Técnico Auditoría	–
Martínez Cía, Isabel	C	5	Administrador	Activo
Equiza Zalba, Isabel	C	1	Ayudante Auditoría	Activo
Etayo Salazar, Fco. José	C	2	Ayudante Auditoría	Activo
Vacante	C	–	Ayudante Auditoría	–
Zulet Recalde, Fernando	C	1	Administrativo	Activo
Vacante	C	–	Administrativo	–
Almingol Muñoz, Jesús E.	D	1	Ordenanza	Activo
PERSONAL CONTRATADO				
Gil Ochoa, M. ^a Antonia	B	–	Técnico Auditoría	Contratado temporal

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 4.000 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial 80 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 100 »</p>	<p style="text-align: center;">REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA</p>
---	---